

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 1124442024

Vista Número 909

Panamá, 11 de junio de 2025

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Michael Javier Jordán Caballero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota DGRH-602-2024 de 28 de junio de 2024, emitida por la **Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Michael Javier Jordán Caballero** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Nota DGRH-602-2024 de 28 de junio de 2024, emitida por la **Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí**.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Nota DGRH-602-2024 de 28 de junio de 2024, emitida por la **Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí**, por la cual, se dejó sin efecto el nombramiento de **Michael Javier Jordán Caballero**, del cargo que ocupaba como Capturador y Verificador de Datos, en dicha entidad (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con tal medida, el interesado presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la Nota RECT.UNACHI-1606-2024 de 15 de julio de 2024, que confirmó el acto acusado; pronunciándose y comunicando que su estatus laboral dentro de la Universidad fue por contrato definido, y el mismo venció el 30 de junio de 2024 (Cfr. fojas 28-44 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Nota RECT.UNACHI-1709-2024 de 29 de julio de 2024, indicando “teniendo ambas actuaciones, carácter informativo y no resolutivo; por lo que no son susceptibles del recurso de apelación que promueve”(Cfr. fojas 45-60 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 30 de septiembre de 2024, el accionante ha acudido a la Sala Tercera para interponer el proceso que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su confirmatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución su reintegro en la posición que ocupaba (Cfr. foja 4-23 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el apoderado judicial manifiesta que su representado se le vulneró el debido proceso, toda vez que no se le aplicó el régimen disciplinario, que, según su opinión, debió haberse seguido, en el evento de que hubiese cometido una falta que produjera como consecuencia una destitución directa de las que se encuentran descritas en la ley de Carrera Administrativa, así como en el Reglamento Interno de la institución.

Al momento de contestar la acción en estudio, indicamos que el actor ingresó a la entidad en calidad de servidor público de carácter **“transitorio”** cuya duración conforme a la ley, **no será mayor de doce (12) meses y expira con la vigencia fiscal**; por consiguiente, **su estabilidad en el cargo estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora**, puesto que **no estaba amparado por ninguna carrera pública o fuero laboral especial**, ni se encontraba **bajo el respaldo de alguna normativa constitucional o legal**.

En el marco de lo hasta aquí expuesto, no podemos pasar por alto que, la contratación de **Michael Javier Jordán Caballero** en la Universidad Autónoma de Chiriquí, comprendía una vigencia fiscal del 2 de enero de 2024 hasta el 30 de junio de 2024, y que la remuneración pagada en concepto de salario, era por servicios personales de carácter eventual.

En virtud de lo anterior, señalamos que para la remoción del ex servidor público **no era necesaria la configuración de causas de naturaleza disciplinaria**; motivo por el cual, tal y como se desprende de las constancias procesales, **al haberse cumplido con los principios de publicidad de los actos administrativos y el de contradicción, la potestad discrecional de la entidad nominadora se entiende enmarcada en el debido proceso legal**; en consecuencia, **mal puede alegar el recurrente la infracción de las normas invocadas en el escrito de su demanda**.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 155 de 23 de abril de dos mil veinticinco (2025), por medio del cual **se admitieron** las pruebas **aducidas** por la parte demandante visibles en la fojas 24, 44, 57, 58, 59 y 60-61 (Cfr. foja 122 del expediente judicial).

En ese sentido, ese Tribunal mediante el citado Auto de Pruebas, **no admitió** las pruebas documentales **aducidas por el actor**, visibles a fojas 25, 26, 27, 28 a 43 y 45-56, del expediente judicial, por contradecir lo dispuesto en el artículo 833, del Código Judicial.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, y tomando en cuenta que parte de la pretensión del demandante, tal como consta a foja 4 del expediente judicial, consistía en su reincorporación al puesto de trabajo, consideramos que en cuanto al reintegro solicitado por el recurrente en el proceso en estudio, **ha operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia**, al que se han referido los

autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría General del Proceso, señalando lo siguiente en torno a dicho fenómeno:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. **Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece**, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (Lo destacado es nuestro).

Dentro de ese contexto, en un proceso similar, la Sala Tercera mediante sentencia de once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se refirió a la sustracción de materia, en los siguientes términos:

"...

Una vez revisado el expediente de personal, **observa la Sala que la señora ..., ingresó a la institución demandada como parte del personal transitorio o eventual**, ejerciendo varios cargos desde el 10 de marzo de 2014, **siendo contratada anualmente de forma sucesiva**, hasta ocupar el cargo de Promotor de Comercio e Industrias, mediante el Resuelto No. 1063 de 1 de diciembre de 2016, el cual vencía el 31 de diciembre de 2017, y del cual fue destituida antes que transcurriera la vigencia del nombramiento.

...

De las constancias procesales se colige que la señora..., **era una funcionaria que era nombrada sucesivamente, por medio de Resueltos Internos del Ministerio de Comercio e Industrias, por un tiempo determinado**, cuyo último nombramiento expiró el 31 de diciembre de 2017.

...

Conforme a lo anterior, **se hace constar que el acto demandado perdió su eficacia jurídica con posterioridad a**

la presentación de la demanda, ya que el término por el cual fue nombrada la señora..., expiró el 31 de diciembre de 2017, razón por la cual, no es posible pronunciarse sobre la ilegalidad de la destitución contenida en la resolución impugnada, toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia, dicho estudio de ilegalidad.

...

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, **esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.**

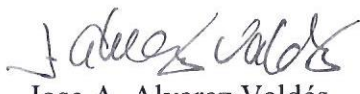
...” (Lo destacado es de este Despacho).

La situación jurídica planteada permite concluir que, desde el 30 de junio de 2024, fecha en que expiró el contrato transitorio que mantenía **Michael Javier Jordán Caballero** con la institución acusada, el mismo perdió su eficacia jurídica y en consecuencia se produjo el referido fenómeno jurídico denominado sustracción de materia; ya que, con la terminación de la vigencia de dicha contratación se extinguió de manera automática la pretensión de la demanda.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Nota DGRH-602-2024**, emitida por la **Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí**, ni su actos confirmatorios, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General